

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑORA: Achaques antiguos de nuestra administración municipal hacen que algunas instituciones, esencialmente beneficiosas para los pueblos, no den el resultado práctico que todos apetecen; deficiencias de la ley ó en su aplicación, determinan cierto malestar más lamentado que corregido, y cuyas consecuencias sufren en muchas ocasiones, no ya el particular, sino clases respetables y numerosas, y no solamente algunos pueblos, sino comarcas enteras. Y si es axiomático que las leyes, sobre todo las que afectan al desarrollo y prosperidad de los intereses materiales, hay que modificarlas con la frecuencia que exigen los cambios del estado económico y social de los pueblos; si es un hecho que de reformas oportunas en esta clase de disposiciones se deducen ventajas y beneficios para todos, no es menos cierto que cuando acuerdos de esta índole están reclamados por los intereses de la administración, por los de la clase que representa en nuestro país el nervio de su riqueza y por la opinión pública, es urgente su adopción.

Hoy en España se atraviesa por una crisis agrícola, grave y difícil de resolver. La escasez de medios de transporte en muchas localidades, la falta de brazos en otras; las plagas que azotan los más preciados cultivos, son, entre otros, motivos más que suficientes para que el agricultor no vea prosperar sus intereses y apele, primero á la usura y

más tarde á la emigración, á fin de evitar los funestos resultados de la miseria.

Entiende, Señora, el Ministro que suscribe, que gran parte de los males que hoy afligen á la agricultura, podían evitarse ó aminorarse reorganizando los Pósitos sobre la base de una administración inflexible con los abusos, rápida en sus procedimientos y enérgica en sus acuerdos, de una administración previsora que, desligada en lo posible de las influencias locales, fuera segura garantía de imparcialidad para cuantos necesitasen los recursos de tan benéfica institución.

La ley de 26 de Junio de 1877 no es hoy tan eficaz, como fuera de desear y como reclaman las necesidades agrícolas del momento. Cuando hubo de promulgarse se esperaban de ella resultados que la práctica no ha sancionado, pues si desterró algún vicio y corrigió ciertos males, si tal vez se encauzó, bajo el punto de vista burocrático, la marcha regular de los Pósitos, dejó ancho campo al abuso y medios á la inmoralidad para cometer excesos difícilmente enmendados.

Conviene, pues, modificar la ley vigente sobre la materia, y esta reforma hubiérala llevado hace tiempo al terreno de la práctica el Ministro que suscribe; pero considerando la cuestión compleja por lo que representa y significa en el orden administrativo; creyendo, por otra parte, necesario el concurso de todos, si los esfuerzos que se desarrollen han de dar el resultado positivo que se busca, entiende, Señora, que es indispensable el nombramiento de una Junta, compuesta de personas competentes, que por su ilustración, por su independencia, por sus trabajos en el servicio sobre que ha de legislarse, por los cargos que han de desempeñar y por su celo en bien de la administración pública, sean garantía segura de imparcialidad y acierto. Un interrogatorio formulado por este Ministerio que comprendiese los extremos más dignos de examen para la reforma de la ley vigente, y sobre el cual habrían de redactar los In-

genieros Secretarios de las Comisiones permanentes la oportuna Memoria, coadyuvaria á facilitar los trabajos de la Junta que se nombrara, allegando nuevos datos á los que sobre el asunto posee este centro ministerial, y conociendo la opinión de funcionarios que por razón de su cargo, pueden y deben haber meditado sobre las complejas cuestiones á que habrá de referirse el interrogatorio mencionado.

El Ministro que suscribe abriga el convencimiento de que, reformada la ley de Pósitos, y establecido el crédito agrícola en la forma que permita aquella antigua institución, los resultados que se obtengan serán altamente beneficiosos para los pueblos; porque libre el agricultor de los perjuicios de la usura, verá prosperar sus intereses, sin temor de que pase á manos extrañas el producto de un trabajo asiduo y constante, en el cual cifra la tranquilidad de su vejez y el porvenir de su familia.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el infrascrito tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se formulará un interrogatorio para conocer el estado actual de los Pósitos, las deficiencias que se hubieren observado en la ley vigente, y el modo más conveniente de establecer el crédito agrícola sobre la base de aquella institución.

Art. 2.º Los Ingenieros agrónomos, Secretarios de las Comisiones permanentes, redactarán sobre dicho interrogatorio las correspondientes Memorias, dentro del plazo que para ello determine el Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Dichos trabajos serán presentados por los respectivos Secretarios á las Comisiones permanentes de Pósitos, las cuales celebrarán sesión extraordinaria para ampliarlos con nuevos datos ú observaciones si así lo estimasen conveniente. La Memoria del Ingeniero Secretario, y el dictamen de la referida Comisión serán remitidos al Gobernador de la provincia para que éste á su vez los eleve al Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.º Se nombrará una Junta presidida por el Ministro de la Gobernación, con objeto de examinar las Memorias que se remitan, y proponer, en su vista, las reformas que conviene introducir en la ley vigente de Pósitos.

Art. 5.º El Ministro podrá delegar la presidencia en cualquier Vocal de dicha Junta, y ésta queda autorizada para dirigirse á los Centros oficiales en demanda de los datos ó antecedentes que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1889.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz Capdepón.

INTERROGATORIO

Que de conformidad con lo que dispone el Real decreto que antecede, se dirige á los Ingenieros agrónomos, Secretarios de las Comisiones permanentes de Pósitos, para que sobre él formulen la correspondiente Memoria.

1.º *Investigación.*—¿Funcionan con regularidad todos los Pósitos reconocidos en el año de 1863, cuyos antecedentes fueron facilitados por el Ministerio de la Gobernación? ¿Se hallan en posesión del caudal que les corresponde, teniendo en cuenta sus existencias y créditos de aquella fecha y el correspondiente aumento por creces é intereses? ¿Cuántos Pósitos se hallan pendientes de reorganización? ¿A qué pueblos pertenecen? ¿Por qué causas no se han incoado, tanto por los respectivos Ayuntamientos como por la Comisión permanente los expedientes prevenidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º del reglamento de 11 de Junio de 1878, á fin de proveer á su restablecimiento?

2.º *Administración.*—¿Las cantidades destinadas á gastos de administración de los Pósitos en armonía con lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 8.º de su reglamento, son suficientes para cubrir las atenciones que exige el material de oficina y sueldos de empleados? ¿Cuántos Ayuntamientos tienen que recurrir á los medios establecidos en el caso 2.º de la Real orden de 25 de Octubre de 1879 para atender á aquellos gastos?

3.º *De la Comisión permanente.*—Número de sesiones celebradas durante el último ejercicio económico. ¿Cada cuánto tiempo debiera reunirse aquella Corporación para que los asuntos en que ha de intervenir no sufran retraso y se haga menos molesto el cargo de Vocal, dadas sus circunstancias de ser honorífico y gratuito? ¿Es frecuente el caso de no poder celebrar sesión por falta de número suficiente de Vocales? ¿Cómo se evitarían estas dificultades en caso de urgencia con ventajas al medio propuesto en el art. 12 del reglamento?

4.º *Contabilidad.*—¿Hay Ayuntamientos que no tengan presentadas á la Comisión todas las cuentas correspondientes á la administración de sus respectivos Pósitos? Relación de los morosos, indicando los ejercicios por que se hallan en descubierto de este servicio y causas que lo hubiesen motivado. ¿Tienen todos los Ayuntamientos los libros de contabilidad que previene la vigente legislación de Pósitos? ¿Los llevan con la claridad y precisión debida? ¿La Depositaria de la Comisión permanente de Pósitos ha presentado á esta Corporación anualmente, desde 1877, las correspondientes cuentas de movimiento en los caudales que custodia?

5.º *Reintegro y creces.*—Los Pósitos, constituido en especie y metálico al mismo tiempo, ¿han sufrido perjuicios de consideración á causa de la facultad que concede para hacer los reintegros al art. 29 del reglamento de 11 de Junio de 1878? Reformas encaminadas á evitar estos perjuicios si existiesen en lo sucesivo.

6.º *Fallidos, perdones y moratorias.*—¿Existen Pósitos con deudas á su favor de difícil cobro? ¿Qué causas se oponen á la formación de los expedientes de deudas fallidas? ¿Sería prudente que para regularizar la situación de los Pósitos se facilitara la resolución de los expedientes de perdón de deudas antiguas por una sola vez y con ciertas restricciones para evitar la confusión á que dió lugar la Real orden de 29 de Junio de 1861, recordando la ley de 1.º de Mayo de 1856, que se había relegado al olvido? ¿Qué fecha de las deudas debiera aceptarse á este objeto? ¿Las facultades que concede á los Ayuntamientos el art. 6.º de la ley de 26 de Junio de 1877 puede dar lugar á abusos por parte de esta Corporación? Medidas que convendría adoptar á fin de evitar la anulación de reintegros anuales, regularizando al mismo tiempo la concesión de moratorias por parte de los Ayuntamientos.

7.º *Ventas ó enajenaciones de los predios.*—Obstáculos que dificultan la enajenación de los bienes inmuebles de los Pósitos. Inconvenientes que ofrece en la práctica la Real orden fecha 14 de Abril de 1856, referente al nombramiento y pago de Peritos tasadores. Reformas convenientes acerca de este asunto.

8.º *Visita por Subdelegados.*—¿Ocasiona algún abuso la facultad que por el art. 10 de la ley vigente, se concede á la Comisión para proponer Subdelegados de visita á los Pósitos? ¿Se han anticipado alguna vez fondos de la Depositaria de la Comisión á Subdelegados de visita, que des-

pués han dejado sin cumplimentar el servicio que se les tenía encomendado? ¿A cuanto asciende el importe de los libramientos en esta forma malversado? ¿A quién se ha exigido responsabilidad de aquellas sumas? ¿Quién autorizó dichos documentos? ¿Qué ventajas ó inconvenientes ocasionaría el establecer que solamente los empleados de la Secretaría de la Comisión pudieran ser nombrados Subdelegados de visita?

9.º *Empleado de la Comisión permanente.*—¿Teniendo en cuenta el estado de reorganización en que actualmente se encuentran los Pósitos y la índole del trabajo que su administración proporciona, convendría modificar la plantilla de Secretaría disminuyendo el número de empleados y aumentando su dotación ó sueldo? ¿En qué forma?

10. *Contingente.*—Relación de los Pósitos que tienen el todo ó parte de su capital en series, anotando con la debida separación las cantidades en hectólitros que posean de cada clase de granos. ¿A que cantidad ascienden las sumas que por contingente pagan anualmente los Pósitos á la Comisión permanente? ¿Qué cantidades se han recaudado por este concepto en cada uno de los años comprendidos desde 1877 hasta 30 de Junio de 1889? ¿A cuanto asciende lo gastado en cada uno de dichos años, ya para gastos de material, ya también para satisfacer el importe de sueldos á los empleados de Secretaría de la Comisión? ¿A cuanto asciende lo gastado del fondo del contingente durante dicho periodo de tiempo en pago de dietas de Subdelegado de las cuales no se ha hecho responsables á los Ayuntamientos visitados por no haberse encontrado defectos en la administración de sus respectivos Pósitos? Existencias que mediante arqueo extraordinario resulten en la Depositaria de la Comisión permanente el día 30 de Septiembre de 1889.

11. *Reformas.*—Beneficios y desventajas de convertir en metálico todo el capital activo y bienes inmuebles de los Pósitos. Ventajas é inconvenientes de centralizar dichos establecimientos de crédito en las cabezas de los respectivos partidos judiciales. Modificaciones que convendría introducirse en la ley Hipotecaria y vigente legislación de los Pósitos, con el fin de dar el mayor desarrollo posible al crédito agrícola sobre la base de aquella institución.

Madrid 15 de Octubre de 1889.—RUIZ Y CAPDEPÓN.

REAL ORDEN

Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de la Gobernación en 7 del actual la Real orden siguiente:

«En vista de la consulta que el Capitán general de las Provincias Vascongadas elevó á este Ministerio con fecha 26 de Junio último, acerca de la imposibilidad material de verificar el sorteo en las nuevas zonas en las que ingresarán próximamente doble número de mozos sorteables que hasta aquí, siendo muy probable que las operaciones preliminares no se terminen en el mismo día conforme previene el art. 136 de la ley de Reemplazos, y por lo que cree pudiera reformarse la citada ley en el sentido de que el sorteo se celebre en los días que sean necesarios;

Considerando que según lo resuelto en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto último, no puede alterarse el art. 136 antes de la época en que ha de verificarse el sorteo de los mozos del actual llamamiento,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á todas las operaciones preliminares á que se refiere el art. 137 de la repetida ley se les dé exacto cumplimiento el día antes del sorteo, constituyéndose para este fin la Junta que determina el art. 135.

Y 2.º Que en el expresado día queden las bolas dentro de los globos que serán debidamente precintados y custodiados, con lo que la operación que preceptúa el art. 136 será puramente reducida

al acto del sorteo que empezará á la salida del sol, y por lo tanto habrá tiempo suficiente para terminarla.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Madrid 17 de Octubre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de . . .

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO.

(Continuación)

En este caso el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1.596. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Art. 1.597. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude á aquel cuando se hace la reclamación.

Art. 1.598. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida.

Art. 1.599. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Art. 1.600. El que ha ejecutado una obra en cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

Sección tercera.

De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Art. 1.601. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto á los posaderos se determinan en los artículos 1.783 y 1.784.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de Comercio.

Art. 1.602. Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1.603. Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

TÍTULO VII

DE LOS CENSOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.604. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio pleno ó menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Art. 1.605. Es enfiteutico el censo cuando una persona cede á otra el dominio útil de una finca, reservándose el

directo y el derecho á percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio.

Art. 1.606. Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon ó pensión que se obliga á pagar al censalista por el capital que de éste recibe en dinero.

Art. 1.607. Es reservativo el censo, cuando una persona cede á otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.

Art. 1.608. Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital ó de la cosa inmueble sea perpetua ó por tiempo indefinido; sin embargo el censatario podrá redimir el censo á su voluntad aunque se pacte lo contrario; siendo esta disposición aplicable á los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censalista ó de una persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfiteutico.

Art. 1.609. Para llevar á efecto la redención, el censatario deberá avisarlo al censalista con un año de antelación, ó anticiparle el pago de una pensión anual.

Art. 1.610. Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Art. 1.611. Para la redención de los censos constituidos antes de la promulgación de este Código, si no fuere conocido el capital se regulará este por la cantidad que resulte, computada la pensión al 3 por 100.

Si la pensión se paga en frutos, se estimarán éstos para determinar el capital, por el precio medio que hubiesen tenido en el último quinquenio.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, en los cuales el principio de la redención de los dominios será regulado por una ley especial.

Art. 1.612. Los gastos que se ocasionen para la redención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria, á juicio de los Tribunales.

Art. 1.613. La pensión ó canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.

Podrá consistir en dinero ó frutos.

Art. 1.614. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos; y, á falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos á contar desde la fecha del contrato; y, si en frutos, al fin de la respectiva recolección.

Art. 1.615. Si no se hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en el que radique la finca gravada con el censo, siempre que el censalista ó su apoderado tuvieren su domicilio en el término municipal del mismo pueblo. No teniéndolo, y si el censatario, en el domicilio de éste se hará el pago.

Art. 1.616. El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 1.617. Pueden transmitirse á título oneroso ó lucrativo las fincas gravadas con censos y lo mismo el derecho á percibir la pensión.

Art. 1.618. No pueden dividirse entre dos ó más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquieran á título de herencia.

Cuando el censalista permita la división, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porción, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca.

Art. 1.619. Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo á varios herederos, y el censalista no preste su consentimiento para la división, se pondrá á licitación entre ellos.

A falta de conformidad, ó no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

Art. 1.620. Son prescriptibles tanto el capital como las

pensiones de los censos, conforme á lo que se dispone en el título 18 de este libro.

Art. 1.621. A pesar de lo dispuesto en el art. 1.110, será necesario el pago de dos pensiones consecutivas para suponer satisfechas todas las anteriores.

Art. 1.622. El censatario está obligado á pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten á la finca acensuada.

Al verificar el pago de la pensión podrá descontar de ella la parte de los impuestos que correspondan al censalista.

Art. 1.623. Los censos producen acción real sobre la finca gravada. Además de la acción real podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños é intereses cuando hubiere lugar á ello.

Art. 1.624. El censatario no podrá pedir el perdón ó reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Art. 1.625. Si por fuerza mayor ó caso fortuito se pierde ó inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará éste extinguido, censando el pago de la pensión.

Si se pierde sólo en parte, no se eximirá el censatario de pagar la pensión, ó no ser que prefiera abandonar la finca al censalista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1.626. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, á no ser que el censatario prefiera invertirlo en reedificar la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas. El censalista podrá exigir del censatario que asegure la inversión del valor del seguro en la reedificación de la finca.

Art. 1.627. Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago de capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censal y un 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario á sustituir con otra garantía la parte expropiada, ó á redimir el censo, á su elección, salvo lo dispuesto para el enfiteutico en el art. 1.631.

CAPÍTULO II

Del censo enfiteutico

Sección primera.

Disposiciones relativas á la enfiteusis.

Art. 1.628. El censo enfiteutico sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

Art. 1.629. Al constituirse el censo enfiteutico se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pensión anual que haya de satisfacerse.

Art. 1.630. Cuando la pensión consista en una cantidad determinada de frutos, se fijarán en el contrato su especie y calidad.

Si consiste en una parte alícuota de los que produzca la finca, á falta de pacto expreso sobre la intervención que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, ó á su representante, del día en que se proponga comenzar la recolección de cada clase de frutos, á fin de que pueda, por sí mismo ó por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta percibir la parte que le corresponda.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha, aunque no concurra el dueño directo ni su representante ó interventor.

Art. 1.631. En el caso de expropiación forzosa se estará á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1.627, cuando sea expropiada toda la finca.

Si sólo lo fuere en parte, se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la parte del capital del censo que proporcionalmente

corresponda á la parte expropiada según el valor que se dió á toda la finca al constituirse el censo ó que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteuta.

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital y las pensiones, ó no ser que el enfiteuta opte por la redención total ó por el abandono á favor del dueño directo.

Cuando, conforme á lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

Art. 1.632. El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus accesiones.

Tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfiteuticá.

Art. 1.633. Puede el enfiteuta disponer del predio enfiteuticó y de sus accesiones, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando á salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción á lo que establecen los artículos que siguen.

Art. 1.634. Cuando la pensión consista en una parte alícuota de los frutos de la finca enfiteuticá, no podrá imponerse servidumbre ni otro carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.

Art. 1.635. El enfiteuta podrá donar ó permutar libremente la finca, poniéndolo en conocimiento del dueño directo.

(Se continuará).

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR

Al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de esta Corte digo con esta fecha lo siguiente:

«La consulta del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia dirigida á V. I. acerca de los juegos prohibidos, de la cual remite copia en su comunicación de 3 del corriente, impone á esta Fiscalía la necesidad de contestarla con cierta amplitud, no sólo para desvanecer las dudas que la motivan, sino porque las varias resoluciones que provocan pueden y deben servir de instrucción y regla general.

Así también se logrará poner en armonía los actos de las Autoridades administrativas en materia de juego con el criterio de los Tribunales.

Nuestra legislación vigente respecto del juego arranca de la ley 15, tit. 23, lib. 12 de la Novísima Recopilación, que los distingue en lícitos é ilícitos: aquéllos los de mero pasatiempo y recreo, y estos los de suerte ó azar, y todos los en que interviene envite. El código penal de 1848 admitió dicha distinción, castigando como delito el juego de suerte, envite ó azar en su art. 260. El reformado en 1850 en el 267, y el actual de 1870 en el 358 emplean las mismas palabras. En suma, la declaración que juegos prohibidos, y constituyen delito los de suerte ó azar y envite, tienen hondas raíces en nuestro derecho penal.

Designar con sus nombres vulgares los juegos de suerte ó azar sería punto menos que imposible; y aunque no lo fuese, aprovecharía poco ó nada, supuesto que cada día se inventan otros nuevos. La ley de la Novísima Recopilación antes citada, enumera muchos entre los prohibidos, que hoy no se usan, ni apenas se conocen, por lo cual es letra muerta en esta parte.

A falta de un texto legal que decida la cuestión, no carecerán de valor las siguientes observaciones. En todo juego siempre entra por algo la suerte, es decir, el caso fortuito ó la fortuna de los jugadores, á veces combinada con su cálculo, habilidad ó destreza.

Los juegos en los cuales sólo del azar dependen las pérdidas y ganancias de los jugadores, pertenecen claramente á la clase de los prohibidos, y como tales se hallan comprendidos en el art. 358 del Código penal. Por el contrario, aquéllos en que la buena ó mala suerte del jugador depende casi del todo de su cálculo ó destreza, que se confunden, ora con los permitidos, ora con los prohibidos, según la proporción más ó menos apreciable de ambos elementos. Tolerarlos ó perseguirlos es cuestión imposible de

resolver *á priori*, y, por tanto, debe encomendarse al prudente arbitrio de la Autoridad á quien corresponde averiguar los hechos y estimarlos en su verdadero valor.

Los mismos juegos lícitos se convierten en ilícitos cuando interviene envite ó apuesta que se hace, añadiendo al interés que representan los tantos ordinarios cierta cantidad que se aventura á un lance ó suerte. El Código penal los prohíbe como iguales á los de azar, con justa razón, porque, en efecto, participan de su naturaleza.

Más fuerza que la doctrina expuesta tienen las sentencias del Tribunal Supremo de 1.º de Mayo de 1876, 17 de Abril de 1880 y 1.º de Abril de 1887, en las cuales implícita ó explícitamente se califican de juegos de suerte y azar la ruleta, el treinta y cuarenta, el monte y el bacarrat, á cuya familia sospecha el Fiscal que pertenecen el siete y media y el barrot, como todos los que consisten en ganar ó perder sin especie alguna de combinación.

Los jugadores que sorprendidos por la Autoridad ó sus agentes y entregados á los Tribunales protestaron contra estos actos fundándose en una sentencia absolutoria dictada por la Audiencia de Madrid, están en un error notorio. No hay tal sentencia, sino un auto de sobreesimiento provisional, cosa muy distinta; y aunque la hubiese, deberán los quejosos tener entendido que la ley no autoriza á ningún Tribunal para establecer jurisprudencia sino al Supremo de la Nación. Esto sea dicho omitiendo la diferencia que existe entre lo civil y lo criminal.

Las protestas en tanto tienen valor, en cuanto se fundan en un derecho que cede ante la violencia. Un falso juicio extravía y enardece el ánimo de los dueños de los cafés y Presidentes de los círculos visitados por la Autoridad superior de la provincia, sin considerar que está obligada á cumplir las leyes y reglamentos como alto funcionario de policía judicial, y además las circulares de 14 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1873 y 3 de Diciembre de 1870.

La última habla también con los Jueces y Fiscales, los que por su parte deben tener presentes las de esta Fiscalía, expedidas en 22 de Septiembre y 12 de Diciembre de 1877, y 17 de Abril de 1888.

Sírvase V. S. trasladar esta comunicación á sus subordinados para que la tengan por guía de la conducta del Ministerio fiscal en la persecución de los juegos prohibidos que, según los artículos 358 y 594 del Código penal, constituyen delito ó falta.

Madrid 14 de Octubre de 1889.

El Fiscal del Tribunal Supremo,

Manuel Colmeiro.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 17

Convocatoria.

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Excmo. Diputación provincial para el día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en el Palacio de la corporación, para celebrar la sesión inaugural del primer período semestral del año económico corriente.

Lo que en cumplimiento de la Ley, se hace público en este periódico para los efectos correspondientes.

Guadalajara 21 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

Jose Escrig y Font.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

NEGOCIADO DE MINAS.

Primer trimestre de 1889-90.

NOTA demostrativa de las relaciones de extracción de minerales, presentadas por los mineros, para el pago del 1 por 100 sobre el producto bruto minero extraído de las minas que radican en esta provincia, durante el citado trimestre.

Nombre del explotador.	Título de la mina	Término donde radica.	Clase de mineral.	NUMERO de quintales, mrs, cubs.	PRECIO medio.	Su valor.	Importe del 1 por 100
					Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Ct.
Sociedad Nueva de Santa Cecilia	Santa Catalina	Hiendelaencina	Plata	291 63	29 77	8.682 83	86 82
La misma	Escombrera Verdad	Idem	Idem	105 32	5 45	573 99	5 74
D. Romualdo Escribano	El Relámpago	Idem	Idem	46 317	25 49	1.181 08	11 81
Raimundo Ventosa	Pascua de Mayo	Atance	Sal	110 »	1 50	165 »	1 65
Ramón Querejeta	San Carlos	Hiendelaencina	Plata	48 311	48 43	2.341 26	23 41
El mismo	La Vascongada	Idem	Idem	32 408	43 78	1.418 85	14 18
Silverio Ibaye	La Escuadrada	Cercadillo	Sal	1.600 »	1 40	2.240 »	22 40
El mismo	Idem	Idem	Idem	400 »	1 »	400 »	4 »
José Gamboa	La Infalible	Sigüenza	Idem	100 »	3 »	300 »	3 »
El mismo	Idem	Idem	Idem	20 »	1 »	20 »	20 »
El mismo	La Abandante	Idem	Idem	900 »	3 »	2.700 »	27 »
El mismo	Idem	Idem	Idem	40 »	1 »	40 »	40 »
El mismo	Verdad	Idem	Idem	1.200 »	3 »	3.600 »	36 »
El mismo	Idem	Idem	Idem	50 »	1 »	50 »	50 »
El mismo	La Obligada	Idem	Idem	1.200 »	3 »	3.600 »	36 »
El mismo	Idem	Idem	Idem	50 »	1 »	50 »	50 »
Francisco de Barbarra	La Constancia	Rienda	Idem	1.000 »	2 50	2.500 »	25 »
El mismo	Salvacion	Alcneza	Idem	400 »	2 50	1.000 »	10 »
El mismo	Consuelo	Valdealmendras	Idem	150 »	2 »	300 »	3 »
D. Celedonio Bravo	Escombrera Santa Cecilia	Hiendelaencina	Plata	41 985	44 85	537 53	5 37
El mismo	Idem	Idem	Idem	7 954	49 20	391 40	3 91
El mismo	Idem	Idem	Idem	147 990	13 06	1.933 47	19 33
El mismo	Idem	Idem	Idem	16 756	51 20	869 »	8 59
D. Cosme Horna	Esperanza y San Luis	Idem	Idem	» »	» »	» »	» »
D. Romualdo Escribano	Escombrera Trillana	Idem	Idem	» »	» »	» »	» »
D. Lucas Verde	San José	La Bodera	Idem	» »	» »	» »	» »
D. Miguel Aragón	Escombrera Robledo	Hiendelaencina	Idem	» »	» »	» »	» »
TOTAL				7.923 4.846	» »	34.884 49	348 81

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento del art. 28 de la Instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889, y á fin de que llegue á conocimiento del público y pueda reclamar contra las preinsertas relaciones todo el que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase, precio y valor asignado á los minerales.

Guadalajara 18 de Octubre de 1889.—El Administrador de Contribuciones directas, Livinio Stuyck. —3449

Ayuntamientos constitucionales.

MOLINA DE ARAGON.

Comunidad del Señorío.

No habiendo aceptado los vecinos ganaderos de Hombrados el aprovechamiento de pastos de la dehesa y comun de Betera, propiedad de la Comunidad, situada en dicho pueblo, la Junta de apoderados ha acordado sacar á pública subasta dicho aprovechamiento, con arreglo al plan general del ramo y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar el día 6 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en las Salas consistoriales de Molina, donde ha sido costumbre y la Junta celebra sus sesiones.

Molina 29 de Septiembre de 1889.—El Presidente, Antonio López Pelegrín. —3440

ALCORLO.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas del Pósito de este pueblo, correspondientes al año de 1888-89, á contar desde que el presente sea inserto en el periódico oficial de la provincia, para admitir reclamaciones, pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Alcorlo 15 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Juan Alcorlo.—El Secretario, Marcos Gonzalo. —3442

ZAOREJAS.

No habiendo habido licitador en la primera

subasta de los pastos de los montes públicos de este término núm. 104 del catálogo, denominado Dehesa del Campo, para 50 reses vacunas, 400 de lana y 100 de cabrío, por el precio en conjunto de 525 pesetas; para 300 cabezas de lanar y 50 de cabrío, en 225 pesetas. Y como quiera que los vecinos ganaderos de esta villa no han aceptado la primera, se anuncia la segunda subasta, con los mismos tipos fijados en su totalidad, teniendo lugar el día 17 del próximo mes de Noviembre del expresado año en las Casas consistoriales y hora de diez á doce de su mañana, siendo preciso é indispensable consignar el depósito del 5 por 100 para poder licitar.

Zaorejas 15 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Jacinto Sicilia.—P. S. M.—El Secretario interino, Eugenio Gonzalez. —3441

VILLASECA DE UCEDA.

Con la competente autorización del Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta el fruto de bellota de chaparro que contiene el Monte de propios de esta villa, bajo el tipo de 30 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar á las once de la mañana del día 6 de Noviembre proximo, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento.

Villaseca de Uceda 13 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Jacinto Giles. —3432

MILLANA.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas por justas que sean.

Millana 15 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Julian Hermosilla.—El Secretario, Felipe F. de la Reguera. —3434

TORREBELEÑA.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas por justas que sean.

Torrebeleña 15 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Victoriano Soria. —3437

LA PUERTA.

Censuradas por el Regidor Síndico las cuentas municipales de 1883 á 1884 y 1884 al 85; el Ayuntamiento que presido ha acordado se expongan al público por término de quince días, que empezarán desde el siguiente en que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial*, para que los vecinos puedan examinarlos en la Secretaría y formular las reclamaciones que crean convenientes.

La Puerta 13 de Octubre de 1889.—El Alcalde, León Aceitero.—Eugenio Lopez, Secretario. —3435

BARBATONA.

En el día 11 del actual, fué recogida y depositada en este Pedáneo, una vaca de las señas que abajo se expresan por haberla encontrado en este

término extraviada; y como quiera que van trascurridos ya algunos días sin haberse presentado á recogerla persona alguna, se hace público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño el cual, con certificación del Alcalde de su domicilio, podrá pasar á entregarse en ella, previo abono de los gastos causados.

Barbatona 16 de Octubre de 1889.—El Alcalde Pedáneo, Eugenio Tamayo. —3436

Señas de la vaca.

Negra, de cuatro á cinco años de edad, cuarna blanca, tiene un bulto en la tripa y lleva cencerro.

MOHERNANDO.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas por justas que sean.

Mohernando 17 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Inocencio Deza. —3450

HORTEZUELA DE OCEN.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas por justas que sean.

Hortezuela de Ocen 17 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Francisco Gutierrez. —3451

VALDEAVELLANO.

Resultando en los montes de estos propios, pastos sobrantes para 647 cabezas lanares, bajo el tipo de 75 céntimos cada una, se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana, con estricta sujeción á las condiciones que constan en el expediente y estarán de manifiesto en el acto del remate.

Valdeavellano 16 de Octubre de 1889.—El Alcalde.—P. A.—Ignacio Rojo—El Secretario, Juan Torija. —3447

ARMALLONES.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia municipal de este distrito, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas que cobrará por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde-presidente del Ayuntamiento, en término de 30 días, contados desde el en que este anuncio sea inserto en el periódico oficial de la provincia.

Armallones 14 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Antonio Uasain.—P. S. M.—Pedro Garcia, Secretario. —3443

EL CUBILLO.

Se saca á pública subasta, que tendrá lugar en esta casa Consistorial, de once á doce de la mañana del día 17 de Noviembre próximo, el fruto de bellota que contenga la dehesa de propios, bajo la tasación de 32 pesetas y condiciones que expresa el pliego que se halla de manifiesto al público en la Secretaría hasta el acto de la subasta.

El Cubillo 14 de Octubre de 1889.—Hipólito de Rivas. —3439

OCENTEJO.

El repartimiento de la contribución de consumos de este distrito, correspondiente al año económico de 1889 á 90,

se haya terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, para admitir reclamaciones durante dicho periodo, transcurrido, no serán oídas.

Ocentejo 15 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Saturnino Cortijo. —P. S. M.—Policarpo Lopez, Secretario.

—3438

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

Don Eladio Arnaiz, Juez de primera instancia del partido de Pastrana.

Por el presente hago saber: Que en el expediente ejecutivo que en concepto de pobre se sigue á instancia del Procurador D. Timoteo Barco, en nombre de Julian Vega y Monje, vecino de Mondejar, contra Florentino Ramiro, sobre pago de pesetas, se sacan á pública y judicial subasta por término de veinte días, los bienes embargados al deudor, que con su tasación se describen á esta continuación:

Una tierra en término de Mondejar y sitio de las Migarrandas, de haber 95 áreas 15 centiáreas; linda Saliente herederos de Pedro Olivares, Mediodía Teodoro Eusebio, Poniente viuda de Demetrio Perez y Norte Cándido de Lucas, tasada en 75 pesetas.

Otra en el mismo término, sitio del Llano camino del Oruzco, de haber 1 hectárea, 24 áreas 20 centiáreas; linda al Saliente Hilario Dieguez, Mediodía el camino, Poniente senda de la Tralieza y Norte un vecino de Ambite, tasada en 125 id.

Otra en el mismo término, camino de Drievés, de haber 55 áreas 90 centiáreas; linda á Saliente y Poniente D. Juan Sevillano, Mediodía D. José Lopez Soldado y Norte Felix Olalla, tasada en 25

Otra en el sitio del Jardinillo, de haber 67 áreas 8 centiáreas; linda á Saliente barranco, Mediodía Manuel Escribano, Poniente Hilario Garcia y Norte el camino, tasada en 100 id.

Otra en el Bodegón, de 22 áreas 36 centiáreas; linda á Saliente D. Felix Díaz, Mediodía la carretera, Poniente y Norte Reguera, tasada en 100

Otra en el sitio de la era Vieja, de haber 44 áreas 72 centiáreas; linda al Saliente Ildfonso Torres, Mediodía camino del Pozo, Poniente Modesto Ramiro y Norte Salustiano Sánchez, tasada en 125 id.

Los que quieran interesarse en la adquisición pueden concurrir á la sala Audiencia de este Juzgado el día siete del viniente Noviembre, á las once de su mañana, señalado para el remate y les serán admitidas las posturas que hicieren, siendo arregladas á derecho.

Dado en Pastrana á 15 de Octubre de 1889.—Eladio Arnaiz.—El actuario, José A. Cuadrado.

MADRID.—OESTE.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Oeste de esta Capital, dictada en los autos ejecutivos que sigue D. Gumersindo Redondo y Martínez, contra D. José Valdés y Craviot, como marido y representante legal de D.^a Eugenia Lanza Boitebeg, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta las fincas que á continuación se expresan, sitas en término de Alcocer:

Pesetas.

1. Una finca en el Pago del Obispo, hoy Santa Quiteria, de haber 3 hectáreas,

41 áreas y 59 centiáreas, tasada en.....	1.950
2. Otra finca en la Dehesa, de haber 76 áreas y 72 centiáreas, en.....	500
3. Otra finca en la Hortezueta, de haber 3 hectáreas, 72 áreas y 64 centiáreas, en.....	2.250
4. Otra finca en el Pago del Roldán, de haber una hectárea, 86 áreas y 36 centiáreas, en.....	2.000
5. Otra finca en Carralaceña; de una hectárea, 86 áreas y 32 centiáreas, en....	3.000
6. Un olivar en lo de Huerta, de una hectárea, 33 áreas y 90 centiáreas, en....	2.900
7. Una finca en las Hontecillas, de 69 áreas, en.....	1.008
8. Otra en el Chorro, de 4 hectáreas y 44 centiáreas, en.....	510
9. Otra en el Espinar, de 49 áreas y 20 centiáreas, en.....	275
10. Otra en la Cueva madre, de una hectárea, 54 áreas y 89 centiáreas, en....	412
11. Otra en la Peña Garrote, de 94 áreas y 20 centiáreas, en.....	700
12. Otra en el Hocinillo, de 72 áreas y 48 centiáreas, en.....	225
13. Otra en el mismo sitio, de 45 áreas,	150
14. Otra en la Senda del Gavilán, de 64 áreas y 71 centiáreas, en.....	450
15. Otra en el Carrizal de Abajo, de 62 áreas y 10 centiáreas, en.....	330
16. Otra en el Carrizal de Arriba, de 66 áreas y 2 centiáreas, en.....	410
17. Un olivar en las Arcas, de 18 áreas y 15 centiáreas, en.....	125
18. Otro en Campuzano, de una hectárea y 29 áreas, en.....	925
19. Otro en Palomo, de 77 áreas y una centiárea, en.....	275
20. Otro en Jaraiz, de 48 áreas, en....	314
21. Otro en los Arenales, de 18 áreas y 12 centiáreas, en.....	135
22. Una viña en Cantarranas, de 54 áreas, en.....	190
23. Otra en las Tomellosas, de 57 áreas y 18 centiáreas, en.....	302
24. Otra en Carracuenca, de 63 áreas,	325
25. Otra en la Cañada, de una hectárea, 75 áreas y 95 centiáreas, en.....	1.325
26. Otra viña y tierra en la Laguna, de 3 hectáreas y 39 áreas, en.....	2.030
27. Un herreñal dentro de la población, de 18 áreas, en.....	225
28. Otro en dicho sitio, de 24 áreas, en.	200
29. Una era de pan trillar, en el Remedio, de 9 áreas y 9 centiáreas, en.....	300
30. Y otra en el mismo sitio, de 13 áreas y 8 centiáreas, en.....	250
Total pesetas.....	23.991

Para que tenga efecto el remate simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Sacedón, se ha señalado el día 14 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; advirtiéndose además, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores han de consignar previamente el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se venden.

Madrid 9 de Octubre de 1889.—V.^o B.^o—Ernesto Gisbert.—El Actuario, Julian Villanueva.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.